



Organismo Internacional de Energía Atómica
CIRCULAR INFORMATIVA

INF

INFCIRC/377
2 de abril de 1990
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

**TEXTO DE UN ACUERDO DE COOPERACIÓN REGIONAL EN ÁFRICA PARA
LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO Y LA CAPACITACIÓN EN
MATERIA DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA NUCLEARES**

1. Para conocimiento de todos los Estados Miembros, en el presente documento se transcribe el texto de un Acuerdo de Cooperación Regional en África para la investigación, el desarrollo y la capacitación en materia de ciencias y tecnología nucleares entre Estados Miembros africanos que la Junta de Gobernadores hizo suyo el 21 de febrero de 1990.
2. De conformidad con su Artículo XIV, el acuerdo entrará en vigor en cuanto el Director General haya recibido la notificación de aceptación por tres Estados Miembros pertenecientes a la región de África de conformidad con el Estatuto del Organismo.
3. El 8 de febrero de 1990 el Gobierno de la República de Túnez notificó al Director General su aceptación del Acuerdo. Las nuevas aceptaciones y la entrada en vigor del Acuerdo se comunicarán a los Estados Miembros mediante addenda a la presente circular informativa.

ACUERDO DE COOPERACIÓN REGIONAL EN ÁFRICA PARA LA INVESTIGACIÓN,
EL DESARROLLO Y LA CAPACITACIÓN EN MATERIA DE CIENCIAS Y
TECNOLOGÍA NUCLEARES

CONSIDERANDO que los Gobiernos Parte en el presente Acuerdo (que en adelante se denominarán "Gobiernos Parte" en el presente Acuerdo) reconocen que en sus programas nacionales de energía atómica existen sectores de interés común en los que una mutua cooperación puede ayudar a utilizar los recursos disponibles con mayor eficacia;

CONSIDERANDO que una de las funciones del Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "Organismo" en el presente Acuerdo) consiste en fomentar y facilitar la investigación, el desarrollo y aplicación práctica del empleo de la energía atómica con fines pacíficos, y que esta función puede desempeñarse estrechando la cooperación entre sus Estados Miembros y ayudándoles a realizar sus programas de energía atómica nacionales;

CONSIDERANDO que, bajo los auspicios del Organismo, los Gobiernos Parte desean concertar un Acuerdo Regional para fomentar tales actividades de cooperación;

El Organismo y los Gobiernos Parte acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

Los Gobiernos Parte se comprometen, en cooperación mutua y con el Organismo, a fomentar y coordinar proyectos de cooperación para la investigación, el desarrollo y la capacitación en la esfera de las ciencias y la tecnología nucleares por mediación de sus instituciones nacionales competentes.

ARTÍCULO II

1. Se celebrará una reunión de representantes de los Gobiernos Parte (que en adelante se denominará la "reunión de representantes" en el presente Acuerdo) convocada por el Organismo cuando sea necesario y, como mínimo, una vez al año en la Sede del Organismo.
2. La reunión de representantes tendrá autoridad para:
 - a) determinar un programa de actividades y establecer las prioridades de las mismas;

- b) examinar y aprobar los proyectos de cooperación propuestos por los Estados Parte en el presente Acuerdo;
- c) examinar la puesta en práctica de los proyectos de cooperación establecidos de conformidad con el párrafo 2 del artículo 111;
- d) examinar el Informe anual presentado por el Organismo de conformidad con el apartado e) del párrafo 3 del ARTÍCULO VII;
- e) examinar las condiciones en las que un Estado que no sea Parte en el presente Acuerdo o una organización regional o internacional apropiada puede participar en un proyecto de cooperación;
- f) examinar cualquier otra cuestión relacionada o vinculada con el fomento y la coordinación de proyectos de cooperación con los fines del presente Acuerdo que se enuncian en el artículo I.

ARTÍCULO III

1. Todo Gobierno Parte puede presentar una propuesta escrita de proyecto de cooperación al Organismo, el cual, en cuanto la reciba, se la notificará a los demás Gobiernos Parte. La propuesta especificará, en particular, la naturaleza y los objetivos del proyecto de cooperación propuesto y los medios para ejecutarlo. Si un Gobierno Parte así lo pide, el Organismo puede ayudar a preparar la propuesta de un proyecto de cooperación.

2. Al aprobar un proyecto de cooperación de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del ARTÍCULO II, la reunión de representantes especificará:

- a) la naturaleza y objetivos del proyecto de cooperación;
- b) el programa de investigación, desarrollo y capacitación conexo;
- c) los medios para ejecutar el proyecto de cooperación y verificar el logro de los objetivos del proyecto; y
- d) otros detalles pertinentes que se consideren apropiados.

ARTÍCULO IV

1. Todo Gobierno Parte puede participar en un proyecto de cooperación establecido de conformidad con el artículo III, mediante una notificación de participación al Organismo, que notificará a los demás Gobiernos Parte dicha participación.
2. A reserva de las disposiciones del párrafo 2 del artículo VII, la ejecución de cada proyecto de cooperación establecido de conformidad con el artículo III puede comenzar en cuanto el Organismo reciba la tercera notificación de participación en el proyecto de cooperación.

ARTÍCULO V

1. Cada Gobierno que participe en un proyecto de cooperación de conformidad con el artículo IV (que en adelante se denominará "Gobierno participante" en el presente Acuerdo) ejecutará, a reserva de sus leyes y reglamentos aplicables, la parte del proyecto de cooperación que se le asigne de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del artículo VI. En particular, cada Gobierno participante:

- i) facilitará las instalaciones y el personal científico y técnico que se precisen para la ejecución del proyecto de cooperación; y
- ii) adoptará todas las medidas razonables y apropiadas para la aceptación de científicos, ingenieros o expertos técnicos designados por otros Gobiernos participantes o por el Organismo para trabajar en instalaciones determinadas, y para la asignación de científicos, ingenieros o expertos técnicos a trabajar en instalaciones designadas por los otros Gobiernos participantes con el fin de ejecutar el proyecto de cooperación.

2. Cada Gobierno participante presentará al Organismo un informe anual sobre la ejecución de la parte del proyecto de cooperación que se le asigne, incluyendo toda la información que considere apropiada a los fines del presente Acuerdo.

3. A reserva de sus leyes y reglamentos nacionales y de conformidad con sus respectivas consignaciones presupuestarias, cada Gobierno participante contribuirá, financieramente o de otro modo, a la eficaz ejecución del proyecto de cooperación y notificará anualmente al Organismo dicha contribución.

ARTÍCULO VI

1. Cada Gobierno participante designará un funcionario superior de competencia técnica adecuada como coordinador nacional encargado de los proyectos que se ejecuten en su territorio o en los que participe el Gobierno.
2. Se constituirá un Grupo Técnico de Trabajo compuesto por los coordinadores nacionales a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente ARTÍCULO.
3. Las funciones del Grupo Técnico de Trabajo serán:
 - a) determinar los detalles para la ejecución de cada proyecto de cooperación de conformidad con sus objetivos;
 - b) establecer y modificar, en caso necesario, la parte del proyecto de cooperación que se va a asignar a cada Gobierno participante, contando con el consentimiento de dicho Gobierno;
 - c) supervisar la ejecución del proyecto de cooperación; y
 - d) formular recomendaciones a la reunión de representantes y al Organismo con respecto al proyecto de cooperación, y mantener en examen la puesta en práctica de dichas recomendaciones.
4. El Organismo convocará la reunión del Grupo Técnico de Trabajo cuando sea necesario, y, como mínimo, una vez al año.

ARTÍCULO VII

1. El Organismo desempeñará las funciones de secretaría que se requieran en virtud del presente Acuerdo.
2. Ateniéndose a los recursos disponibles, el Organismo procurará apoyar los proyectos de cooperación establecidos de conformidad con el presente Acuerdo mediante su programa de asistencia técnica y sus demás programas. Los principios, normas y procedimientos que son de aplicación a la asistencia técnica del Organismo o a otros programas se aplicarán, según proceda, a dicho apoyo del Organismo.
3. Basándose en las recomendaciones formuladas por el Grupo Técnico de Trabajo, de conformidad con el apartado d) del párrafo 3 del artículo VI, el Organismo:

- a) establecerá anualmente un programa de trabajo y modalidades para la ejecución del proyecto de cooperación;
- b) distribuirá entre los proyectos de cooperación y los Gobiernos participantes las contribuciones hechas de conformidad con el párrafo 3 del artículo V y con el párrafo 1 del artículo VII;
- c) ayudará a los Gobiernos participantes en el intercambio de información y en la recopilación, publicación y distribución de los informes sobre el proyecto de cooperación, según proceda;
- d) proporcionará apoyo científico y administrativo para las reuniones del Grupo Técnico de Trabajo; y
- e) preparará anualmente un informe global sobre las actividades realizadas en virtud del presente Acuerdo, con particular referencia a la ejecución de los proyectos de cooperación establecidos de conformidad con el artículo III, y lo presentará a la reunión de representantes.

ARTÍCULO VIII

1. Con el consentimiento de la reunión de representantes, el Organismo puede invitar a cualquier Estado Miembro que no sea Gobierno participante a organizaciones regionales o internacionales apropiadas a contribuir financieramente o de otro modo al proyecto de cooperación o a participar en el mismo. El Organismo notificará a los Gobiernos participantes cualquier contribución o participación de este tipo.

2. El Organismo, en consulta con la reunión de representantes, administrará las contribuciones aportadas, de conformidad con el párrafo 3 del artículo V y con el párrafo 1 del presente artículo, a los fines del presente Acuerdo, de conformidad con su Reglamento financiero y otras normas aplicables. El Organismo llevará registros y cuentas por separado para cada una de dichas contribuciones.

ARTÍCULO IX

1. De conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables, cada Gobierno Parte garantizará que las normas y medidas de seguridad del Organismo pertinentes al proyecto de cooperación se aplican durante su ejecución.

2. Cada Gobierno Parte se compromete a que toda la asistencia que reciba en virtud del presente Acuerdo se utilice exclusivamente para fines pacíficos, de conformidad con el Estatuto del Organismo.

ARTÍCULO X

Mi el Organismo ni ningún Gobierno u organización regional o internacional que aporten contribuciones de conformidad con el párrafo 3 del artículo V o con el párrafo 1 del artículo VIII se considerarán responsables, con respecto a los Gobiernos participantes o a cualquier persona que formule reclamación a través de ellos, por la ejecución segura de un proyecto de cooperación.

ARTÍCULO XI

Todo Gobierno Parte en el presente Acuerdo y el Organismo pueden, cuando proceda, y tras consulta mutua, concertar acuerdos de cooperación con organizaciones regionales o internacionales apropiadas para el fomento y desarrollo de proyectos de cooperación en las zonas objeto del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XII

Cualquier controversia que pueda surgir con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo deberá solucionarse mediante consultas entre las partes interesadas, con el fin de solucionar la controversia mediante negociaciones o por otros medios pacíficos de solución de controversias aceptables para las mismas.

ARTÍCULO XIII

Todo Estado Miembro del Organismo de la región de África, de conformidad con el Estatuto del Organismo, puede llegar a ser Parte en el presente Acuerdo notificando la aceptación del mismo al Director General del Organismo, que informará de la aceptación por él recibida a cada Gobierno Parte.

ARTÍCULO XIV

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en cuanto el Director General del Organismo haya recibido, la notificación de aceptación por tres Estados Miembros pertenecientes a la región de África de conformidad con el ARTÍCULO XIII.

2. El presente Acuerdo se mantendrá en vigor por un período de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor y puede prorrogarse por periodos adicionales de cinco años si los Gobiernos Parte así lo acuerdan.